

RECOMENDACIÓN No. 11/24

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO AL TRATO DIGNO; A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA

Autoridad Responsable: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P.

Derechos Humanos vulnerados: Acciones y omisiones que atenten contra la dignidad humana, detención arbitraria, al debido proceso y a la presunción de inocencia.

San Luis Potosí, S. L. P., 29 de noviembre de 2024

LIC. MARISOL NÁJERA ALBA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHARCAS. S. L. P.

Distinguida Licenciada Nájera Alba:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **4VQU-0093/2023** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su



conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.

4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Denunciante	D
Persona Autoridad Responsable	AR

Glosario

- Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos
- CrIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ONU:** Organización de las Naciones Unidas
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

Glosario..... 2

I.- HECHOS 4

II.- EVIDENCIAS..... 5

III.- SITUACIÓN JURÍDICA. 9

IV.- OBSERVACIONES.....10

A. Derecho al Trato al Digno12

 (Acciones y omisiones que atenten contra la dignidad humana en agravio de V1 y V2).....12

B. Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la

Seguridad Jurídica.16

 Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente18

 Derecho a la seguridad jurídica20

 Detenciones arbitrarias23

 Derecho al debido proceso25

 Derecho a la presunción de inocencia26

V. Reconocimiento de Víctima.....30

VI. Reparación Integral del Daño31

VII. Medidas de Satisfacción32

VIII. Responsabilidad Penal y Administrativa33

IX. RECOMENDACIONES34

I.- HECHOS

5. El 9 de agosto de 2023, este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, por hechos atribuidos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S.L.P., debido al contenido de la nota periodística publicada el 9 de agosto de 2023, que se desprende del medio de comunicación "Código San Luis" periódico en línea, en el que se publica: *"(VIDEO) Policías de Charcas obligan a dos Indigentes a besarse para dejarlos libres". Una de las oficiales se escucha claramente diciendo que el beso debe ser "en la boca, ya para que se vayan". En un trascendental video grabado por una oficial de policía del municipio de Charcas. En el Altiplano potosino, se revela un perturbador incidente que ha generado gran indignación, dos hombres en estado de indigencia y aparente embriaguez fueron obligados por los elementos policiales a besarse en la boca como condición para obtener su Liberación. La grabación, con una duración de apenas 10 segundos, muestra como AR1 y AR2 presentes presionan a los hombres sin hogar para llevar a cabo el beso, mientras se ríen y filman la degradante escena con sus dispositivos móviles. En lugar de brindar ayuda y apoyo, estas autoridades parecen deleitarse con la vulnerabilidad de las personas involucradas. Una de las oficiales se escucha claramente diciendo que el beso debe ser en la boca, ya para que se vayan. Ante esta orden, los hombres ceden y comparten un breve beso en un acto claramente humillante. La situación se complica aún más ya que fueron las mismas oficiales quienes difundieron el video en las redes sociales. Aunque intentaron eliminar los minutos después, varios internautas lograron capturar y compartir el material antes de su desaparición. Ante esta situación, las autoridades municipales anunciaron la apertura de una investigación exhaustiva contra todas las personas involucradas en la orden y ejecución de este deplorable acto, asegurando que se presentará una denuncia penal en la Fiscalía General del Estado (FGE) por el delito de discriminación, la cual, puede ser sancionada hasta con tres años de prisión. La comunidad espera que se apliquen sanciones apropiadas y que se haga justicia en nombre de aquellos que fueron víctimas de este comportamiento inaceptable por parte de quienes deberían proteger los derechos y la dignidad de todos los ciudadanos."* (<https://www.codigosanluis.com/policias-charcas-beso-indigentes/>).

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente 4VQU-0093/2023, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuyos informes serán valoración lógica jurídica, serán analizados en el Apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II.- EVIDENCIAS.

7. Acuerdo del 9 de agosto de 2023, mediante el que se ordenó iniciar queja de oficio en agravio de V1 y V2, con motivo de la nota periodística del 9 de agosto de 2023, publicada en el periódico en línea denominado "Código San Luis", con el encabezado: "Policías de Charcas obligan a dos Indigentes a besarse para dejarlos libres".

7.1 Nota periodística publicada el 9 de agosto de 2023, en el medio de comunicación digital "Código San Luis" con el encabezado "Policías de Charcas obligan a dos Indigentes a besarse para dejarlos libres". (<https://www.codigosanluis.com/policias-charcas-beso-indigentes/>)

8. Acta Circunstanciada del 9 de agosto de 2023, en la que se hizo constar el contenido de un archivo de audio y video de 9 segundos, en el que se observa que la grabación es realizada por un dispositivo celular desde el interior de la recepción de los separos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S.L.P., se enfoca a V1 y V2 quienes reciben indicaciones de una oficial de darse un beso entre sí, además se advierte a otra oficial situada atrás de V2 que lo empuja con el brazo derecho para que se bese con la V1 y se escucha textualmente: "en la boca ya para que se vayan, si a ver, si hombre" y una vez que realizan la acción V1 y V2, las funcionarias públicas se burlan.

9. Oficio 4VSI-0089/2023, del 9 de agosto de 2023, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó informe pormenorizado sobre los hechos materia de la queja al Director General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L.P.

10. Acta Circunstanciada 4VAC-0388/2023, del 10 de agosto de 2023, en la que se hizo constar la declaración de T1 hija de V1, quien manifestó que la acción de las personas

servidoras públicas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. P., es reprochable, agregó que no es la única ocasión agreden a V1 y que además constantemente lo aseguran y no les informan los motivos del aseguramiento.

11. Acta circunstanciada 4VAC-0392/2023, en la que se hizo constar personal de este Organismo a las 11:00 horas del 10 de agosto de 2023, se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., a efecto de realizar inspección al libro de detenidos, se observó que del 1 de enero de 2023 a la fecha de la consulta, solo obra que el 21 de abril de 2023, fue detenido V1 por alterar el orden público, no obstante, AR3 Director de la corporación policiaca informó que los hechos difundidos en los medios de comunicación ocurrieron aproximadamente hace dos años, además manifestó que V1 y V2 se encuentran en situación de calle, finalmente señaló que AR1 y AR2 servidoras públicas que se aprecian en el video ya no laboran en la corporación.

12. Acta circunstanciada 4VAC-0393/2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, el 10 de agosto de 2023, localizó a V2 y trato de entrevistarle, sin embargo, se encontraba en estado inconveniente, por lo que, al solicitarle la declaración sobre los hechos denunciados en el medio de comunicación, solo se abocó en afirmar que AR1 y AR2 lo obligaron a besarse con V1.

13. Oficio S/N, con acuse de recibido en este Organismo Estatal el 17 de agosto de 2023, signado por AR3 Director General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., en el cual negó categóricamente los hechos.

14. Oficio 4VSI-0173/2023, del 25 de septiembre de 2023, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó el informe sobre los hechos materia de la queja a la Presidenta Municipal Constitucional de Charcas, S. L.P.

15. Oficio SG-2302-20/IX/2023, del 20 de octubre de 2023, suscrito por la Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., en el que informó de manera textual lo siguiente: "Efectivamente me enteré por medio de un video y una publicación, que circuló en la red social denominada "Facebook", de las presuntas violaciones a los derechos humanos,

cometidas en agravio de dos personas en situación de calle de nombres V1 y V2, atribuidas a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, Estado de San Luis Potosí, S. L. P., motivo por el cual, giré las instrucciones al Órgano de Control Interno, del H. Ayuntamiento Constitucional de Charcas, Estado de San Luis Potosí, S. L. P., (...), para que, por conducto de la Unidad Substanciadora, se iniciara de oficio, la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, en contra de los servidores públicos Municipales que resulten responsables, como lo acredito con las copias fotostáticas debidamente certificadas expedidas con fecha 19 de octubre del año 2023, por la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional de Charcas, Estado de San Luis Potosí, S. L. P., (...), de todo el expediente de Investigación 1, que se formaliza ante la Unidad Investigadora, de la Contraloría Interna Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional de Charcas, Estado de San Luis Potosí, S. L. P., (...), las cuales, para los efectos legales correspondientes, me permito acompañar al presente oficio (...)"

15.1 Expediente de Investigación 1, iniciado en contra de la Dirección de Seguridad Pública por Discriminación en agravio de V1 y V2, del cual se advierte entre otras constancias lo siguiente:

15.1.1 Oficio UICI-CHARCAS/0090/2023, del 12 de octubre de 2023, suscrito por la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del municipio de Charcas, S.LP., en el que AR3 es requerido para que rinda un informe sobres los hechos en agravio de V1 y V2.

15.1.2 Acta de comparecencia de AR4, Policía Tercero, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., en la que manifestó de manera textual lo siguiente: "Que estábamos sentados en una banquita ubicada en Comandancia Municipal cuando llegaron compañeros con dos detenidos de nombre V2 y V1 y se escuchó alegatos de ruidos y los mismos compañeros los estaban incitando a que besaran a la fuerza yo no hice nada porque tenía poco tiempo de entrar y no tenía mucho conocimientodel trabajo ya en ese yo (SIC) me salí por pena a lo que estaba pasando y de ahí ya no supe que paso, pero aclaro que ese video no es actual y tiene aproximadamente 2 años y meses pero no me di cuenta quien grabo, estábamos

presentes seis y siete personas (SIC) en ese momento incluso los compañeros están dados de baja y fueron salieron en diferentes tiempos (SIC), solo me acuerdo que estaba el policía AR5 presente quien no tengo comunicación con él y desconozco su paradero ni recuerdo quien estaba en barandilla para nombrar más compañeros de nombre completo, no actué por lo mismo que desconocía el procedimiento que se tenía que llevar a cabo ni lo que querían hacer con los detenidos..."

15.1.3 Acta de comparecencia de AR6, Policía Tercero, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., en la que manifestó textualmente lo siguiente: "No recuerdo el día del incidente y hora fue más o menos como al medio día ya fue de ese video más de dos años pero ese día estaba afuera de comandancia (SIC) y estaban las personas ahí pero no me percate de los hechos, desconozco quien tomo el video y no recuerdo a los compañeros que estaban presentes más que a AR5 en barandilla tampoco recuerdo quien estaba ya que hace tiempo de ese hechos, estuve afuera y no supe del video hasta ahora que mire que salió en redes sociales. Yo tenía tiempo trabajando en comandancia, pero al ver que llegaron compañeros con los detenidos fue cuando yo me salí por lo cual no me percate del momento que grabaron mis compañeros los cuales le menciono que no recuerdo nombres y apellidos por el tiempo transcurrido. No sé porque después de años de años salió ese video del cual no sabíacuál que existía hasta el día de hoy."

15.1.4 Acta de comparecencia AR7, Policía Tercero de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., en la que manifestó de manera literal lo siguiente: "Que estaba presente en ese momento con un grupo de compañeros aproximadamente eran 12 los cuales varios ya se dieron de baja de la corporación y no se quien tomo ese video, aproximadamente al medio día reportaron que estaban dos personas de sexo masculino molestando a personas encargadas de los puestos públicos ubicados en zona centro y así fue como llegaron a comandancia V2 y V1 por medio del reporte quienes asistieron de los cuales solo fueron AR8 y AR5 a atender dicha emergencia lo cual en barandilla no recuerdo quien se encontraba (SIC), a lo que el video fue tomado hace dos años aproximadamente, lo cual no fui yo quien lo grabo pero estuve presente a lo que en ese tiempo yo tenía 5 meses de ingreso a la

corporación lo cual no accedí a prestarme al juego que mis compañeros de antaño pretendían hacer."

15.1.5 Oficio 318/DGSPMCH/10/203, suscrito por AR3, Director General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, en el cual informó a la Unidad Investigadora de la Contraloría interna del Municipio de Charcas, S. L. P., que no tiene información de ningún elemento policial porque no se observa en el video más que una mujer policía uniformada a quien no se percibe el rostro y porque por ello no se genera información alguna.

16. Acta circunstanciada 4VAC-0565/2024, en la que se hizo constar que el 12 de noviembre de 2024, personal de esta Comisión Estatal realizó consulta del Libro de Personas Detenidas del año 2017 a la fecha, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, en el que se observó el historial de las detenciones realizadas a V1 y V2, de las cuales se observó que coinciden en haber sido detenidos el 17 de agosto de 2019, por falta administrativa (Alterar el orden público). Además, se cuestionó al oficial Encargado de Turno, si las detenciones realizadas por los elementos de la corporación son registradas en la Plataforma de Consultas de Detenciones del Gobierno Federal, en respuesta dijo que son inscritas en dicha plataforma, únicamente las personas que son detenidas por posibles hechos delictivos y las que son aseguradas por falta administrativa son sólo registradas en el libro correspondiente.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

17. El 9 de agosto de 2023, se inició expediente de queja de manera oficiosa, con motivo de la nota del periódico en línea "Código San Luis" en el que se publicó: "Policías de Charcas obligan a dos Indigentes a besarse para dejarlos libres", del cual se advirtió que AR1 y AR2, entonces elementos de la Dirección General de Seguridad Municipal de Charcas, S. L. P, coaccionaron a V1 y V2 a realizar actos que atentaron contra su dignidad a cambio de obtener su libertad.

18. Asimismo, se acredita que V1 y V2, fueron detenidos injustificadamente por AR5 y AR8 agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, pues

si bien es cierto que AR3, mediante el oficio s/n, con acuse de recibido en esta Comisión Estatal el 17 de agosto de 2023, negó los hechos, también los es, que en la videograbación aparecida en la nota periodística con el encabezado "Policías de Charcas obligan a dos Indigentes a besarse para dejarlos libres" de fecha 9 de agosto de 2023 del periódico "Código San Luis", se aprecia claramente que se encuentran en las instalaciones de la corporación, además en el acta circunstanciada 4VAC-0392/23, se hizo constar que personal de este Organismo Constitucional Autónomo, se entrevistó con AR3, quien aceptó que los hechos ocurrieron aproximadamente hace dos años y que AR1 y AR2 entonces Servidoras Públicas y que aparecen en el video ya no laboran en esa Dirección.

19. En consecuencia, se advierte que a V1 y V2 no se les garantizaron sus derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, ya que AR3 no aportó información que acreditara el motivo de su detención y mucho menos los elementos con los cuales se les garantizó su derecho a la presunción de inocencia, ya que de la videograbación se acredita que V1 y V2, fueron obligados a realizar acciones indignantes efecto de obtener su libertad.

20. En razón de lo anterior, se inició el Expediente de Investigación I del cual no se cuenta con evidencia de que se haya resuelto el procedimiento por presuntas irregularidades de carácter administrativo en contra de los agentes AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

IV.- OBSERVACIONES.

21. Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es importante mencionar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, razón por lo que se hace hincapié en la necesidad de que el funcionariado público cumpla con el deber que les exige el cargo conferido, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

22. Este Organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando haya señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

23. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

24. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo le corresponde analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

25. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

26. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos al Derecho al Trato Digno por acciones y omisiones que atenten contra la dignidad humana; Derecho a la Libertad y Seguridad Jurídica por detención arbitraria, al debido proceso y a la presunción de inocencia, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Derecho al Trato al Digno

(Acciones y omisiones que atenten contra la dignidad humana en agravio de V1 y V2)

27. El derecho a trato digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permitan hacer efectiva las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

28. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º, párrafo quinto, constitucional, dispone que queda prohibido cualquier acto *"que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

29. El primer párrafo del artículo 25 Constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas, y en el ámbito internacional en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad y a la protección de la ley contra los ataques abusivos a éstas.



La SCJN ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 2012363:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o, apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial-como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.”*

30. Por lo anterior este Organismo Estatal considera que el trato del que se adolece la víctima representa un desafío al paradigma del Estado en el logro de uno de sus fines primordiales, consistente en que todos los integrantes de la sociedad disfruten de forma igualitaria sus derechos, sin embargo, la desigualdad en el trato se ha basado históricamente en el hecho de ser persona en situación de calle que se ha visto y construido socialmente de manera discriminatoria, circunstancia que, en algunos casos como el que nos ocupa se agudizan, a pesar del bloque constitucional e internacional que plasman el derecho al trato digno.



31. De las evidencias descritas por este Organismo Estatal, se acreditó la violación a los derechos humanos al Trato Digno; por Acciones y omisiones que atenten contra la dignidad humana en agravio de V1 y V2, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente apartado.

32. La violación a los derechos humanos de V1 y V2, se encuentra acreditada con lo contenido de la nota periodística publicada el 9 de agosto de 2023, que se desprende del medio de comunicación "Código San Luis" periódico en línea, en el que se publica: (VIDEO) "Policías de Charcas obligan a dos Indigentes a besarse para dejarlos libres.

33. Acta circunstanciada de audio y video en el que se advierte que V1 y V2 son obligados a darse un beso en la boca por AR1 y AR2 entonces agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el que se observa que la grabación es realizada por un dispositivo celular desde el interior de la recepción de los separos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S.L.P., se enfoca a las víctimas que son incitados por una voz femenina a darse un beso entre sí, además se advierte a una mujer policía situada atrás de una de las personas que lo empuja con el brazo derecho para que se bese con la otra persona, de la voz femenina que escucha: "en la boca ya para que se vayan, si a ver, si hombre" y una vez que se propinan el beso los dos hombres se burla de la acción.

34 .El 10 de agosto de 2023, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., a efecto de realizar inspección al libro de detenidos del 1 de enero de 2023 a la fecha de la consulta, advirtiéndole que solo obra en fecha 21 de abril de 2023, que fue detenido V1 por alterar el orden público; AR3 Director de la corporación policiaca le informó que los hechos difundidos en los medios de comunicación ocurrieron aproximadamente hace dos años, además manifestó que V1 y V2 se encuentran en situación de calle, y que AR1 y AR2 las entonces servidoras públicas que se aprecian en el video ya no laboran en la corporación, lo anterior consta en el acta circunstanciada 4VAC-0392/23.

35. Constancias del Expediente de Investigación I, iniciado en contra de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal por la Contraloría Interna Municipal de Charcas, en agravio de V1 y V2.

36. En virtud de ello, resulta preocupante para esta Comisión Estatal que AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 en su calidad de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., hayan omitido ponderar los derechos humanos de V1 y V2, al permitir que AR1 y AR2 dieran un trato diferenciado negativo, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles ya que la igualdad de los miembros del género humano, se deduce a la necesidad del trato digno y el respeto en todas sus esferas.

37. Resulta importante señalar, que si bien es cierto que en su manifestación del 10 de agosto de 2023 ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos AR3, informó que las personas servidoras públicas que se aprecian en la videograbación, ya no laboran para la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., también lo es que de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y sus Municipios de San Luis Potosí, en su numeral 73 establece que para el caso de las faltas administrativas no graves, las facultades de las contralorías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo, por lo que es oportuno, que el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Charcas, S. L. P., substancie lo relativo a AR1 y AR2.

38. Finalmente, se considera que la conducta efectuada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 contravinieron los derechos de la víctima a recibir un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar, y en su lugar de atentaron contra su dignidad humana.

39. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refrenda el llamado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., para que cumplan con el deber de prevenir, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano, guardando en todo momento la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que México sea parte, las leyes y los reglamentos que de ella emanen.

40. En ese sentido AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 además de los preceptos citados en el presente capítulo, también dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2, 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí, los cuales en términos generales refieren que todo servidor público en el desempeño de sus tareas deben respetar y proteger la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas, impedir toda violación de ellos, además de observar siempre los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y las leyes, decretos y acuerdos que de una y otra emanen.

B. Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica.

41. La libertad personal es un derecho inherente a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, es así que el derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

42. La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física,

contando con los siguientes elementos: Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél. Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles. Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.

43. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM en los artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.

45. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, "sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional." En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria.

46. Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad, resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la

normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.

Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente

47. La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura de manera fundada y motivada, es decir, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, siempre y cuando, de manera fundada y motivada; y de forma excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.

48. Así los únicos dos casos de excepción por los que puede realizarse una detención a una persona, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente:

49. Flagrancia: Se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.

50. Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material

del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada.

51. Caso urgente: Corresponde a los casos en que se trate de delito grave, así calificado por la ley, donde exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, donde el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, por lo que, en consecuencia, será la autoridad ministerial la que, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un Juez, aunado a que, dicho el Ministerio Público deberá demostrar a través de pruebas objetivas e indiciarias que las "circunstancias", "antecedentes" o "posibilidades", por sí mismas son efectivas para acreditar la subsistencia de una sospecha razonable, de que el inculpado está en posibilidades y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia, aspecto que implica que, no sólo porque la persona se encuentre en determinados escenarios personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, traerá como consecuencia el riesgo fundado, sino por el contrario se tendrá que probar la intención del inculpado de sustraerse de la

acción de la justicia y que además puede hacerlo, resultando así que las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente son:

- a) *Es una restricción al derecho a la libertad personal;*
- b) *Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;*
- c) *Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.*
- d) *Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: I) que se trate de un delito grave, II) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue y III) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.*

Derecho a la seguridad jurídica

52. La seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.

53. Es así que en términos del artículo 1º de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

54. Implica que la personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica

sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

55. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

56. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal.

57. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

58. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden ser ya sea por acciones u omisiones, agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual "agrava los

sentimientos de frustración, impotencia y angustia”, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos.

59. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad, absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.

60. En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que [...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

61. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente federal, estatal y municipal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante Motivación.

62. En el presente instrumento recomendatorio, como se desarrollará en los siguientes apartados, la Comisión acreditó que AR1, AR5 y AR8, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Charcas, S. L. P., violaron los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica de V1 y V2 al privarle de su libertad de forma ilegal y arbitraria. Acto en el que además las Víctimas no tuvieron certeza de lo que les iba a ocurrir o respecto de cuales facultades los elementos de la policía se encontraban actuando.

Detenciones arbitrarias

63. Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad del uso de la fuerza, indispensables en toda sociedad democrática.

64. El término arbitrario significa más allá que contrario a la ley o ilícito, como en es el caso de la ilegalidad, sino que incluye otros elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales; el acto carece de motivación; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza.

65. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención que aún calificados de legales sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad como puede ser la falta de control judicial de la detención.

66. El no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene motivación.

67. En el presente caso, esta Comisión acreditó que, a V1 y V2 se les privó de la libertad por AR5 y AR8, ambos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S.L.P., ya que AR3 no aportó constancias que fundara y motivara el aseguramiento de las Víctimas e incluso AR3, en su informe rendido a esta Comisión Estatal de Derechos el 17 de agosto de 2023, sólo se limitó a negar los hechos, sin aportar

pruebas, pero por otra lado, en la entrevista de 10 de agosto de 2023, que sostuvo con personal de este Organismo Estatal contradijo su dicho al informar que los hechos ocurrieron aproximadamente hace dos años, es decir, reconoció que V1 y V2, si fueron privados de su libertad, lo que de igual manera se constato con la inspección que realizó personal de esta Comisión al Libro de Personas Detenidas del año 2017 a la fecha, de esa corporación en la que se visualizó V1 y V2 coinciden en haber sido detenidos el 17 de agosto de 2019, por falta administrativa (Alterar el orden público), sin que obre otro registro.

68. Es así que se confirmó que a partir de las evidencias con las que cuenta esta Comisión que su detención fue arbitraria, pues en su informe la Autoridad no agregó ni acreditó haber realizado Parte Informativo y/o Informe Policial Homologado, Acta de Audiencia del Infractor, constancia de derechos de persona detenida y certificado médico legal, por lo que también violentaron su derecho humano al debido proceso.

69. De la misma manera, se acreditó la omisión de AR5 y AR8 al no llevar cabo el registro de las detenciones de V1 y V2, debiendo cumplir con la obligatoriedad de registro de detenidos en la plataforma del Gobierno Federal para garantizar la transparencia, el respeto a los derechos humanos y la rendición de cuentas en los procesos de detención.

70. El Registro de Detenciones en la plataforma del Gobierno Federal es una medida para asegurar que las personas detenidas sean registradas de manera adecuada y transparente desde el momento de su arresto. Esto permite tener un seguimiento en tiempo real de los detenidos, evitando desapariciones forzadas, tortura o abusos de autoridad.

71. La Ley Nacional del Registro de Detenciones establece la obligación de registrar a todas las personas detenidas por las autoridades policiales y judiciales en un sistema único de registro, de forma inmediata. Establece que, una vez que se realiza la detención, la información sobre la persona detenida debe ser registrada en la plataforma, incluyendo datos como la hora, lugar de la detención, motivos y autoridades actuantes. Es administrado por la Secretaría de Gobernación a través de una plataforma digital centralizada que conecta a diversas autoridades como la Fiscalía General de la República (FGR), las policías locales y las autoridades judiciales.



72. Los datos deben ser ingresados en tiempo real, garantizando la trazabilidad de las personas detenidas. La plataforma busca impedir la desaparición forzada de personas y facilitar el acceso a la información sobre la ubicación y el estado de los detenidos. Al registrar las detenciones, se busca evitar abusos, tortura y otras violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos. Las autoridades deben rendir cuentas de cada detención realizada, asegurando que estas sean legales y respetuosas de los derechos procesales.

73. Es obligatorio para todas las autoridades que realicen detenciones (como la policía federal, estatal y municipal) registrar de manera puntual y precisa la detención en la plataforma. La obligatoriedad de registrar las detenciones en la plataforma del Gobierno Federal es una herramienta fundamental para garantizar la transparencia en los procesos de detención, prevenir abusos y proteger los derechos humanos de las personas detenidas. Su implementación también refuerza la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de la seguridad pública y la justicia.

Derecho al debido proceso

74. El derecho al debido proceso comprende el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"

75. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades federales, estatales y municipales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.

76. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de los cuales se prevé "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales", en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su



responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse.

77. Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

Derecho a la presunción de inocencia

78. El derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito deberá considerarse inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez o en el presente caso, al tratarse de una supuesta falta administrativa por el Juez Calificador.

79. En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas "durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".

80. Su reconocimiento deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 20, apartado B, fracción I; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.⁸⁶ 76. La SCJN se pronunció al respecto en el precedente jurisprudencial titulado "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." resolviendo que este derecho aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM. a. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de rubro



"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.", de la que a la letra se lee, lo siguiente: b. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (I) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (II) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (III) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (IV) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (V) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

81. El contenido de la presunción de inocencia "impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que la persona acusada tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio".

82. En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.

83. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 13 establece que: "en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso". En tanto que en su Observación General número 32 sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se deben abstener de prejuzgar sobre cualquier caso, lo cual también es deber de todos los servidores públicos. En consecuencia, todas las autoridades públicas, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un imputado y/o acusado antes de que concluya en definitiva el juicio.

84. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

"Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad

más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

(...)

85. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal: *"Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal.

Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo..."

86. En el caso particular, AR5 y AR8, violaron los derechos humanos al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia, inherentes a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda



persona privada de la libertad, deberá ser tratada con respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

87. Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

88. Para lo cual el estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez, las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo cargo, asegure con independencia de su calidad de detenido u otra, una actuación con debida diligencia, que genere las condiciones necesarias y adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

V. Reconocimiento de Víctima

89. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

VI. Reparación Integral del Daño

90. Por lo que respecta a la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

91. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

92. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

93. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

94. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, impulse la capacitación a las personas servidoras públicas, sobre temas para la erradicación de trato Indigno y Discriminación; la erradicación de las detenciones arbitrarias; así como al debido proceso y a la presunción de inocencia

VII. Medidas de Satisfacción

95. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

96. En el presente caso, la satisfacción comprende la integración y resolución del expediente de Investigación 1, que se inició en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y que se deberá además agregar como autoridades responsables a AR1 y AR2.

97. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.



VIII. Responsabilidad Penal y Administrativa

98. Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos identificados como AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

99. Como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

100. En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el presente asunto no aconteció

101. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 incumplieron lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención

Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

102. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V1 y V2 fueron víctimas de Trato Indigno y detención arbitraria, por lo que le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos necesarios para el inicio de la Carpeta de Investigación correspondiente, con motivo de estos hechos, por ende a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, le compete coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, por lo que ese Ayuntamiento de Charcas S. L. P., deberá dar Vista a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que inicie la investigación que en derecho proceda.

103. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley".

104. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidenta Municipal de Charcas, S. L. P, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V1 y V2, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a

Víctimas la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho la víctima, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de que se incluya un programa de capacitación al personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., incluyendo a mandos superiores, mandos medios y Jueces Calificadores sobre los temas de: "Erradicación de Trato Indigno y Discriminación; erradicación de detención arbitraria, así como a garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia", conductas consideradas como violaciones a derechos humanos. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración del Expediente de Investigación I, procedimiento que se inició ante la Contraloría Interna Municipal, con el propósito de que se integren y resuelva conforme a derecho proceda. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Charcas, S. L. P., lleve a cabo de manera inmediata el registro de todas y cada una de las personas que sean detenidas por elementos de esa corporación, ya sea por hechos con apariencia de delito y/o faltas administrativas contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Charcas, S. L. P., en la plataforma "consultas de detenciones", de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo anterior según lo estipulado en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

105. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

106. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

P R E S I D E N T A

M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
P R E S I D E N T A